

Expediente: **455/25-I2**
Carátula: **MARTINEZ MEULI DANIEL ALEJANDRO C/ LARICS S.A.S. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **11/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267822701 - MARTINEZ MEULI, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR
900000000000 - LARICS S.A.S., -DEMANDADO
20311796365 - PEREZ, CAROLINA MABEL-APODERADO DEL DEMANDADO
20267822701 - CASTELLOTE POSSE, ALBERTO VICENTE-POR DERECHO PROPIO
20311796365 - NARVAJA, MATIAS ORLANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 455/25-I2



H105026382469

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "MARTÍNEZ MEULI, DANIEL ALEJANDRO c/ LARICS S.A.S. s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO POR CAPITAL" EXPTE. N° 455/25-I2.-

San Miguel de Tucumán.-

Proveyendo la presentación del letrado Matías Orlando Narvaja:

1) El recurrente solicita que se revoque la providencia de fecha 31/08/2026, en cuanto dispuso no hacer lugar, por el momento, al pedido de la parte demandada de dejar sin efecto el carácter reservado de las presentes actuaciones.

Sostiene, en lo sustancial, que actualmente se encuentra en trámite, en los autos principales, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 05/05/2026 y que, al encontrarse reservado el presente incidente, dicha circunstancia le ocasionaría un perjuicio.

Asimismo, afirma que las medidas cautelares deben ser dispuestas con carácter restrictivo y excepcional, sin afectar derechos de raigambre constitucional.

Corresponde adelantar que el planteo no resulta atendible.

El art. 282 del CPCC establece expresamente:

*“Art. 282.- Decisión y cumplimiento. Se proveerá **sin audiencia y sin conocimiento de la parte contra quien va dirigida**, pero, una vez cumplidas, se las hará saber al interesado dentro del término de tres (3) días, a menos*

que hubiera tenido conocimiento de la medida con motivo de su ejecución. En este último caso, se le tendrá por notificado en el acto de la ejecución. Quien hubiera obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irroque la demora de la notificación”.

De la norma transcripta surge que total claridad que las medidas cautelares deben ser decretadas, como principio, sin audiencia y sin conocimiento previo de la parte contra quien se dirigen.

Tal previsión responde a la propia naturaleza y finalidad de este tipo de medidas, en tanto procura preservar su eficacia y evitar que el conocimiento anticipado de la pretensión cautelar permita al afectado adoptar conductas que frustren, dificulten o tornen ilusorio su cumplimiento.

En ese marco, el carácter reservado que se asigna al incidente no constituye, por sí mismo, una restricción ilegítima del derecho de defensa, sino una consecuencia necesaria de la tramitación inaudita parte prevista expresamente por la normativa procesal. Ello, sin perjuicio de que, una vez efectivizada la medida, la parte afectada deba tomar conocimiento de ella en los términos establecidos por la propia norma, quedando a salvo las facultades procesales que le correspondan.

Por lo demás, la providencia de fecha 31/08/2026 no dispuso el rechazo definitivo de lo solicitado, sino que, atendiendo a las constancias digitales del incidente y a lo previsto por el art. 282 del CPCC, resolvió que no correspondía, por el momento, hacer lugar al pedido de dejar sin efecto su carácter reservado.

Tal decisión se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el acceso de la recurrente a las actuaciones, en el estado actual del trámite, resulta contrario a la finalidad perseguida por la tutela cautelar y a la regla de tramitación inaudita parte establecida expresamente por el art. 282 del CPCC.

Tampoco se advierte que el recurrente haya demostrado un perjuicio concreto, actual y específico derivado de la reserva de las actuaciones. Sus argumentos se limitan a invocar, de manera genérica y abstracta, la existencia de un recurso de apelación en trámite en los autos principales y la eventual afectación de sus derechos, sin explicar de qué modo concreto el carácter reservado del presente incidente le ocasionaría un gravamen que torne necesaria la modificación de lo decidido.

En consecuencia, no habiéndose aportado argumentos ni circunstancias que permitan apartarse de la regla prevista por el art. 282 del CPCC, corresponde: **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 04/09/2026.

2) En virtud de lo dispuesto precedentemente, y teniendo presente que la decisión adoptada no causa a la parte recurrente un gravamen actual ni irreparable, desde que el carácter reservado de las presentes actuaciones se encuentra circunscripto a la etapa en que resulta necesaria la tramitación inaudita parte de la medida cautelar, y que, una vez efectivizada, la parte afectada tomará conocimiento de ella en los términos previstos por el art. 282 del CPCC, pudiendo ejercer las facultades procesales que le correspondan, dispongo: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio.- LAC 455/25-I2.-

Actuación firmada en fecha 10/09/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.